

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 700013121003-2014-00194-00

Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Comisión de entrega de predio
Tipo de proceso: Solicitud de formalización y restitución de tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Anselmo Manuel Martínez Carrascal y otros
Demandado/Oposición/Accionado: Octavio Hernando Rojas Córdoba
Predio/Ubicación: "Tarapacá", corregimiento Las Piedras del municipio de Morroa (Sucre)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Dra. Cándida Alina Mosquera Giraldo, actuando como sucesora procesal del señor Octavio Hernando Rojas Córdoba, en nombre propio y como representante de sus hijos menores de edad María José y Matías Rojas Mosquera, allegó solicitud de suspensión de la presente comisión de entrega, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión con relación a la sentencia que resolvió este asunto y que presentó ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, es necesario para este juzgado precisarle a la memorialista que si bien le asiste el derecho de agotar todas las herramientas jurídicas que considere en defensa de sus intereses, lo cierto del caso es que los cauces y efectos por los que aquellos se surtan serán los contenidos en la Ley. En ese orden de ideas, el mecanismo jurídico por medio del cual se indicó que se atacó el mencionado fallo ante la precitada Colegiatura, es de los denominados extraordinarios, por lo que, no solo atiende a unas causales de procedencia taxativas, sino que, por demás, atacan la cosa juzgada materializada en la decisión objeto de embate.

En orden a lo anterior, el empleo de dicho medio impugnativo se predica con relación a sentencias en firme y, si bien tiene la virtualidad de derruirlas, ante una eventual decisión favorable, realmente que no le asiste la posibilidad de minar sus efectos, los cuales deben seguirse abriéndose paso a menos que, tal cual se dijo, aquel sea resuelto conforme a los intereses del recurrente, cuestión que acá no ha ocurrido, pues ni siquiera existe certeza en cuanto a su admisión por parte de la mentada Corporación.

Además, con relación a ello, la Ley 1448 de 2011 (art. 100) reza que el predio deberá ser entregado por parte del juez comisionado al restituido en un término de cinco (5) días, sin aceptar oposición de ninguna clase, cuestión que se dejó por sentada en el ordinal décimo quinto del fallo que resolvió la *Litis*, por parte de la Sala especializada, de modo que, aceptar lo deprecado no solo iría en contra de dicho exhorto judicial sino también de la ley misma.

Es más, si fuere necesario agregar más elementos de juicio, el artículo 40 del estatuto procesal general señala que *"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia"*.

Así, de ello se desprende que el ámbito de acción de esta dependencia judicial se circunscribe a resolver cuestiones atinentes al desarrollo del trámite encomendado, de modo que, entrar a aplazar su realización por un tiempo que se torna incierto, pues obedecería a las dinámicas de acción del organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria para resolver el recurso en cuestión, escapa a esa esfera de actuación, pues equivaldría

materialmente a modificar la orden dada en la comisión con relación a la perentoriedad del interregno temporal en que debe llevarse a cabo la entrega del fundo.

En consecuencia, se despachará negativamente la petición de suspensión del trámite de entrega del fundo objeto de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de este trámite presentada por la Dra. Cándida Alina Mosquera Giraldo, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese lo aquí dispuesto a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/JACR

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcfb7a788e671b7395aeac9445562ddad03240e79df706ca96c8480f900d46c**

Documento generado en 24/10/2022 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>